

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.26905	
NÚMERO RADICADO:	131-1472-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/11/2020	Hora: 08:34:52.7...	Folios: 15

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que de acuerdo al Auto con radicado N° 131-0042 del 25 de enero de 2017, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de los vertimientos generados en la PLANTA DE SACRIFICIO LA RINCONADA bajo el radicado N° 131-4783 del 08 de agosto de 2016, solicitud elevada por el establecimiento de comercio MATADERO LA RINCONADA, identificado con NIT: 1035914050-1, a través de su propietaria la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.914.050, ubicada en la Vereda La Mosca en el municipio de Rionegro, igualmente, en el mismo Auto se le requirió a este para que presentara nuevamente la solicitud para el trámite de permiso de vertimientos.

Que el Auto con radicado N° 131-0042-2015, fue notificado de manera personal el día 1 de febrero de 2017.

Que mediante solicitud realizada por el municipio de Rionegro con radicado 131-0563 del 20 de enero de 2017, se pone en conocimiento a esta Corporación de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

problemática de salubridad en matadero de equinos, indicando además la presencia de olores ofensivos, inadecuado manejo de residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la fuente hídrica, sacrificio de caballos enfermos, maltrato animal, entre otras cosas que ponen en riesgo la salud humana y el medio ambiente, lo anterior en la vereda La Mosca, Sector La Playa en el municipio de Rionegro.

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-0516 del 17 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión total e inmediata de las actividades de faenado y sacrificio, a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicada en las coordenadas geográficas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2.100 en la Vereda La Mosca en el Municipio de Rionegro.

Que la resolución con radicado 112-0516-2017 fue notificada de manera personal el día 23 de febrero de 2017.

Que mediante escrito con radicado N° 131-1907 del 07 de marzo de 2017, el señor Felipe Echeverri Zuluaga ejecutivo de compras de Refinal presentó respuesta a requerimiento realizado por Cornare respecto a la recolección y disposición final de los subproductos generados por la rinconada, adjuntado el contrato de suministro con la empresa REFIMAL S.A., certificado de manejo de residuos provenientes del beneficio de equinos.

Igualmente mediante radicado N° 131-1920 del 07 de marzo de 2017, el señor Andrés Ríos Cuellar, gerente general de Los Cedros Parque Ambiental, presentó certificado de disposición emitidos por La Planta de Sacrificios de Equinos La Rinconada.

Que mediante escrito con radicado N 131-1948 del 08 de marzo de 2017, el gerente de los CEDROS PARQUE EMPRESARIAL informó a la Corporación que la última vez que realizó la disposición de los lodos a la Planta de Sacrificio La Rinconada fue en el mes de junio del año 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-1949 del 08 de marzo de 2017, la señora Claudia Contreras de AGROSAN S.A. indicó a esta Corporación que *"desde el mes de noviembre de 2014 no presta servicio de recolección, ni disposición final de los subproductos generados en la planta de beneficio La Rinconada"*.

Que mediante visita realizada el 02 de marzo de 2017 y el 08 de marzo de 2017 por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0501 del 17 de marzo de 2017 se concluyó lo siguiente:

"En la Planta de Beneficio La Rinconada, no está dando cumplimiento a la medida preventiva de SUSPENSIÓN impuesta por la Corporación mediante la Resolución 112-0516 del 17 de febrero de 2017 y notificada el día 23 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que:

- ✓ *En recorridos de campo realizados el día 2 de marzo de 2017, se evidencio el desarrollo de actividades de faenado y sacrificio, y en visita realizada el día 08 de Marzo de 2017 a las 6:00 AM., se pudo observar que estaban realizando actividades de sacrificio y faenado de equinos, pues se encontró personal realizando actividades de limpieza en la zona de sacrificio, residuos de sangre dentro y fuera de la planta en la zona de sacrificio y pieles frescas de equinos listas para ser transportadas, adicional a ello el día 2 de marzo de 2017 en visita de seguimiento a establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de productos cárnicos, La Nueva Avenida, se encontró que contaba con certificados de sacrificio de fecha 24 de febrero del año en curso, expedidos por la propietaria del establecimiento de la referencia, posterior a la fecha de la notificación del acto administrativo.*
- ✓ *El contenido del certificado expedido por el gerente de LOS CEDROS PARQUE EMPRESARIAL, radicado en La Corporación bajo el número 131-1948 del 08 de marzo de 2017, donde manifiesta que la última vez que realizó disposición de lodos de la Planta de Sacrificio de equinos LA RINCONADA, fue en el mes de Junio de 2016 y que a la fecha no reportan registros adicionales emitidos en el 2016 por la recepción de residuos provenientes de dicho establecimiento, contradice lo manifestado por la Señora Yesenia Villada, en comunicado radicado 131-1717 del 28 de febrero de 2017, en certificados anexos expedidos por los Cedros Parque Ambiental S.A.S, sobre recolección y tratamiento desde el mes de julio de 2016 a la fecha.*
- ✓ *Al evaluar la capacidad del sistema de tratamiento implementado que es de 37.5 m3 versus los consumos facturados tomando como referente el mes de octubre que fue de 800M3, se estima que los vertimientos generados en una semana son de aproximadamente 200 m3, y según lo manifestado por la señora Yesenia Villada propietaria del establecimiento, en escrito enviado con radicado 131-1717-2017, Los Cedros Parque Ambiental SAS. recolectan y disponen mensualmente los residuos generados en la planta, lo que indica que no tienen capacidad para almacenar y retener los residuos generados durante este periodo de tiempo.*
- ✓ *Con la disposición de las pieles en la bodega se generan lixiviados de manera continua sin ningún tratamiento o sistema de recolección, y estos a su vez genera encharcamiento infiltrándose en el suelo*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- ✓ La Empresa no cumple lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 351 de 2001 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades"

Sobre la bodega de almacenamiento de subproductos derivados de las actividades de faenado y sacrificio con que cuenta la empresa REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S., en predios de la planta de beneficio La Rinconada:

De acuerdo con lo manifestado por el señor Felipe Echeverri Zuluaga, ejecutivo de compras de materia prima de la Empresa REFINAL, en contrato suscrito con la Planta de beneficio en el año 2015, "en calidad de receptor y tenedor del residuo generado por el beneficio de equinos en el marco de la gestión integral, donde certificó que LA RINCONADA con NIT 1035914050-1; ubicado en RIONEGRO - Antioquia, les entrega los subproductos (vísceras blancas, vísceras rojas, sangre, hueso y decomisos), con un promedio diario de aproximadamente 10 toneladas los cuales son transformados en harinas para la preparación de concentrados para animales, e indica además que los subproductos se transportan en vehículos debidamente refrigerados diariamente, y que estos se despachan para Cali — Valle del Cauca donde se encuentra la planta de procesamiento

En recorrido de campo realizado el día 8 de marzo de 2017 se pudo evidenciar que:

- ✓ Cuenta con una bodega para el almacenamiento y disposición de los subproductos como: (vísceras blancas, vísceras rojas, sangre, hueso y decomisos), ubicada en las instalaciones de La Planta de beneficio La Rinconada, en la visita se observó un camión cargado con estos subproductos los cuales estaban almacenados en canecas y costales de fibra.
- ✓ El rumen de los equinos producto del sacrificio están almacenados en condiciones que generan vectores y olores ofensivos en el entorno.
- ✓ De acuerdo con la información suministrada por un trabajador de la planta los residuos que se generan en los corrales y el rumen de los equinos son mezclados con aserrín y llevados en un sitio que tienen acondicionado como compostera, sin embargo durante la visita realizada el día 08 de Marzo de 2017 se encontraron canecas marcadas por la Empresa REFINAL llenas de Rumen listas para ser transportadas".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0343 del 23 de marzo de 2017, notificado de manera personal el día 24 de marzo de 2017, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, en especial el no cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Corporación, no contar con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, incumplir la Resolución con radicado N° 112-0516-2017 y la indebida disposición de y almacenamiento de residuos animales.

Que mediante escrito con radicado N° 112-1127 del 05 de abril de 2017, la inspectora de policía del norte del municipio de Rionegro EDIZABETH GARCÍA ATEHORTÚA, manifestó que el día 28 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva e inmediata de suspensión de actividades de faena y sacrificio al establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA.

Que mediante escrito con radicado 131-2724 del 07 de abril de 2017, la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, solicitó levantamiento de medida preventiva impuesta bajo la Resolución con radicado N° 112-0516-2017.

Que mediante escrito con radicado N° 131-3019 del 24 de abril de 2017 se indicó a esta corporación que el predio identificado con FMI: 020-1585 donde opera el matadero denominado La Rinconada, cuenta con uso de suelos expedido mediante radicado N° 2015232261 del 18 de noviembre de 2015.

Que mediante escrito con radicado N° CS-111-1751 del 03 de mayo de 2017, se respondió la solicitud de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ sobre el levantamiento de la medida preventiva, indicando que aun existían los hechos por los cuales se impuso la misma, igualmente no contaba con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, por lo tanto no se accedió a dicha solicitud.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 131-0501 del 17 de marzo de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0640 del 09 de junio de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA:

"CARGO PRIMERO: No acatar e incumplir las condiciones impuestas por la Corporación, en la Resolución 112-0516 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual se impuso medida de **SUSPENSION TOTAL E INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE FAENADO Y SACRIFICIO**, en las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA**, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z:2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 5.

CARGO SEGUNDO: No contar con permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, en el desarrollo de la Actividad de Faenado y Sacrificio, actividad realizada en el establecimiento de comercio

denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1

CARGO TERCERO: Indebido almacenamiento y disposición de residuos y subproductos, tales como (pieles, contenido ruminal, sangre), en desarrollo de la actividad de faenado y sacrificio llevada a cabo en el establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, en contravención con lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 8 incisos a) y l)”.

Que el Auto con radicado N° 112-0640-2017, fue notificado de manera personal, por correo electrónico autorizado para tal fin, el día 14 de junio de 2017.

Que mediante Resolución con radicado N°131-0488 del 30 de junio de 2017, se negó el permiso de vertimientos a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RIONCONADA, para el trámite y disposición final de las aguas residuales domesticas relacionadas con las descargas de los servicios sanitarios y aseo; y aguas residuales no domésticas procedentes del sacrificio, faenado, lavado de instalaciones y desinfecciones en el predio con FMI: 020-1585.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, a través de apoderada, presentó ante la corporación escrito de descargos con radicado No. 131-4739 del 30 de junio de 2017 mediante el cual solicitó la practica de las siguientes pruebas:

1. “Se oficie a la Empresa Refinal S.A.S. para que describa el o los procesos que lleva a cabo dentro de la Planta de Beneficio la Rinconada, la frecuencia de los mismos y los extremos temporales de la relación comercial que sostuvo con mi representada, específicamente los que versan sobre el convenio en relación con la Bodega destinada a los transbordos.
2. se oficie a la Empresa para que 1) Certifique desde cuando tiene relación comercial con mi representada especificando en qué consiste la misma. 2) La frecuencia con la cual daban cumplimiento a dicha obligación 3) que expida los Certificados de recolección correspondientes a los meses durante los cuales prestó el servicio de recolección a mi representada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. *Se tenga como prueba todo lo actuado dentro del proceso Sancionatorio ambiental que se adelanta, específicamente el Contrato de suministro N° 01204-2014, suscrito entre mi representada y Refinal en el cual se especifica que el Despacho de los subproductos será diario."*

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1101 del 28 de septiembre de 2017, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

1. *"OFICIAR a la Empresa Refinal S.A.S., con el fin de que informe a este Despacho: la descripción de el o los procesos que llevaba a cabo dentro de la Planta de Beneficio La Rinconada, la frecuencia de los mismos y los extremos temporales de la relación comercial que sostuvo con mi Representada específicamente los que versan sobre el convenio en relación con la Bodega destinada a los transbordos.*
2. *Documental:*
Téngase como prueba todo lo actuado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta, incluido el Contrato de suministro N° 01204-2014, suscrito entre mi representada y Refinal en el cual se especifica que el Despacho de los subproductos será diario."

Igualmente en el mismo Acto Administrativo, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito con radicado 131-1273 del 24 de septiembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-4870 del 11 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-0563 del 20 de enero de 2017.
- Auto 131-0042 del 25 de enero de 2017 (Expediente 056150425329).
- Escrito con radicado 131-1717 del 28 de febrero de 2017.
- Oficio con radicado 131-0764 del 28 de febrero de 2017.
- Escrito con radicado 131-1798 del 02 de marzo de 2017.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0225 del 02 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1862 del 06 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1801 del 03 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1920 del 07 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1907 del 07 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1949 del 08 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1948 del 08 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-2020 del 10 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 170-0965 del 13 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 170-0835- 2017 del 06 de marzo de 2017.

- Oficio con radicado 170-0836-2017 del 06 de marzo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0501 del 17 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 111-1099 del 24 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 111-1100 del 24 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 111-1284 del 04 de abril de 2017.
- Escrito con radicado 112-1127 del 05 de abril de 2017.
- Escrito con radicado 131-2724 del 07 de abril de 2017.
- Escrito con radicado 131-0399 del 22 de abril de 2017.
- Escrito con radicado 131-3022 del 24 de abril de 2017.
- Escrito con radicado 131-3019 del 24 de abril de 2017.
- Oficio con radicado 111-1751 del 03 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-3247 del 04 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-3370 del 9 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-3548 del 15 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 112-1763 del 01 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-4739 del 30 de junio de 2017.

Que en mencionado auto, se negó la solicitud probatoria consistente en:

"2. se oficie a la Empresa para que 1) certifique desde cuando tiene relación comercial con mi representada especificando en que consiste la misma. 2) La frecuencia con la cual daban cumplimiento a dicha obligación y 3) que expida los Certificados de recolección correspondientes a los meses durante los cuales presto el servicio de recolección a mi representada".

Lo anterior, se negó debido a que para este Despacho no resultó conducente, pertinente, necesario y útil toda vez que la investigada había presentado certificados expedidos por los Cedros parque Ambiental S.A.S., relacionado con la recolección y tratamiento mensual en el matadero La Rinconada.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-1101-2017, fue notificado de manera personal, por correo electrónico autorizado para tal fin el día 13 de octubre de 2017.

Que mediante escrito con radicado N° 131-8365 del 27 de octubre de 2017, la apoderada de la señora Yesenia Villada Álvarez, presentó recurso de reposición en contra del Auto con radicado N° 112-1101-2017, en especial el artículo 5 del mencionado auto, el cual negó la solicitud probatoria realizada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante Resolución con radicado N° 112-1730 del 18 de abril de 2018, notificada de manera personal por correo electrónico autorizado para tal fin, el día 20 de abril de 2018, se levantó la medida preventiva de suspensión al establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, impuesta mediante las resoluciones con radicados N° 131-0009 del 08 de enero de 2015 y la Resolución con radicado N° 112-0516 del 17 de febrero de 2017, debido a que mediante Auto con radicado N° 112-0042 del 04 de enero de 2018 se le otorgó un permiso de vertimientos al establecimiento de comercio en mención.

Conforme a la Resolución con radicado N° 112-1748 del 20 de abril de 2018, notificado personalmente por medio de correo electrónico autorizado para tal fin, se resolvió el recurso de reposición impuesto al Auto con radicado N° 112-1101 del 28 de septiembre de 2017, reponiendo el artículo Quinto del mencionado Auto, decretando la práctica de la siguiente prueba:

“OFICIAR a la Empresa ARD Pozos Sépticos S.A.S, para que 1) certifique desde cuando tiene relación comercial con mi representada especificando en que consiste la misma. 2) La frecuencia con la cual daban cumplimiento a dicha obligación y 3) que expida los Certificados de recolección correspondientes a los meses durante los cuales presto el servicio de recolección a mi representada”.

Que mediante escrito con radicado N° 131-4525 del 07 de junio de 2018 el señor LUIS JARAMILLO RESTREPO de la empresa ARD Pozos Sépticos S.A.S, dio respuesta a el oficio con radicado CS-111-2253 del 28 de mayo de 2018, indicando que en las fechas de mayo 18 y junio 10 se realizaron los mantenimientos y transportes de lodos a La Rinconada.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0592 del 07 de junio de 2018, notificado por estados el 08 de junio de 2018, se prorrogó el periodo probatorio por un término de 60 días, para realizar las diligencias de práctica de pruebas.

Que mediante escrito con radicado N° 131-4853 del 21 de junio de 2018, el señor Samuel Ávila Correa, Auditor Interno de la empresa Refinal dio respuesta a la solicitud de información al oficio con radicado N° CS-111-2254 del 28 de mayo de 2018, indicando que:

1. *“La sociedad Refinal realizo el acopio y trasbordo de subproductos del sacrificio animal hacia la planta de producción en el municipio de Candelaria-Valle del Cauca.*
2. *La frecuencia del acopio y transbordo de subproducto animal, se realizaba de lunes a sábado.*
3. *La relación comercial con el establecimiento de comercio fueron actividades de suministro y transbordo de subproductos del sacrificio animal para su despacho hacia nuestra planta de producción y en algunas ocasiones alquiler de algunos vehículos para el transporte”.*

Que el día 16 de noviembre de 2018, se realizó el testimonio del señor LUIS HORACIO JARAMILLO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.417, dejando constancia de entrega de copia de lo manifestos de transporte y remisiones de recepción de residuos de los mantenimientos realizados a la Planta de Beneficio La Rinconada, así también, el mismo día se recibió el testimonio del señor RODRIGO ANDRES RIOS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.092.205, igualmente dejando constancia en la diligencia adelantada que se entregaría copia de los certificados de recolección y tratamientos de lodos, para la respectiva verificación.

Que mediante escrito con radicado N° 131-9017 del 19 de noviembre de 2018 ARD Pozos Sépticos S.A.S. E.S.P. adjuntaron la carta remisoría de manifestos de transporte y ordenes de recepción de residuos de La Rinconada.

Así también, mediante escrito con radicado N° 131-9182 del 26 de noviembre de 2018, el señor Rodrigo Andrés Ríos Cuellar, indicó que: *"en los software de los años 2016, 2017, 2018 no se encuentran registros de facturas, ni registros de descargas de los Cedros Parque Ambiental, emitidos directamente a la Planta de Beneficio La Rinconada"*, en cuanto a los certificados de recolección y tratamiento de lodos desde agosto de 2016 y enero de 2017 que reposan en el expediente manifestó que *"de las copias de certificados de disposición de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, no se encuentran registros digitales y físicos en la empresa"*.

Que mediante Auto con radicado N° 131-1145 del 30 de noviembre de 2018, notificado por estados el día 03 de diciembre de 2018, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° 131-9815 del 20 de diciembre de 2018, la doctora Ana Isabel Cardona Castro, apoderada de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo, manifestando que:

"Sobre la continuación de actividades de faenado y sacrificio en vigencia de la medida preventiva de suspensión de actividades: al momento de la notificación de la resolución, el ciclo de actividades ya se había iniciado y solo se llevó a término fin de evitar afectaciones ambientales, además de indicar que no hay un análisis de laboratorio con base a los presuntos derrames de sangre."

Frente al cargo segundo: no contar con permiso de vertimientos:

La planta de Beneficio de Equinos la Rinconada no estaba vertiendo, aunque si contaba con un sistema de tratamientos implementado, y en consonancia la Corporación a través de la Resolución N° 112-0042 del 4 de enero de 2018 otorgo un permiso de vertimientos y a través de la Resolución N° 1112-1730 del

14 de abril de 2018 se levanta la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental y en razón de haber acatado plenamente la medida preventiva de suspensión de actividades y no verter, no se causaron afectaciones ambientales de ninguna índole.

Sobre el indebido almacenamiento y disposición de subproductos y residuos

El cargo obedece más apreciaciones subjetivas de quienes realizaron la inspección más que a una observación objetiva, erróneamente se adjudicó a mi mandante la autoría en la disposición de unos residuos de un predio que no le pertenecía (...).

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte de la presunta infractora.

Respecto del cargo primero:

"CARGO PRIMERO: No acatar e incumplir las condiciones impuestas por la Corporación, en la Resolución 112-0516 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual se impuso medida de SUSPENSIÓN TOTAL E INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE FAENADO Y SACRIFICIO, en las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z:2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 5.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, normatividad que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: (...)”

Al respecto, una vez revisados los escritos presentados por la señora Yesenia Villada, se encuentra que la investigada acepta en su escrito de descargos que para el momento en que le notifican la medida de suspensión de las actividades de faenado y sacrificio, así como la ratificación de medida de la Resolución 131-009-2015 consistente en la suspensión de las actividades de disposición y vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio, ya estaba en marcha todo un ciclo de actividades de proceso de beneficio de más de 100 animales que afirma no podía ser interrumpido ipso facto arguyendo que la interrupción hubiese generado *“daño mas grave que el que se pretendías evitar con la imposición de la medida”*.

Pese a dicha afirmación, revisado el material probatorio se encuentra que la investigada no presentó prueba si quiera sumaria que permitiera demostrar que con el cumplimiento de la medida de suspensión impuesta se hubiese generado un daño mas grave, pues solo se limita a manifestar que la actividad desarrollada esta compuesta por una serie de etapas, reconociendo que continuó con el proceso de secado de pieles del cual se tiene demostrado que las instalaciones no contaban con la infraestructura para la recolección y manejo de lixiviados, lo que generaba olores desagradables y presencia de animales de carroña, por lo que no esta demostrado que con el cumplimiento de la medida se generara daño mas grave, como si se encuentra probado que las instalaciones no contaban con la infraestructura necesaria para el desarrollo de cada etapa de la actividad de faenado y sacrificio, resultando imperativo el cumplimiento de la medida de suspensión impuesta.

Aunado a lo anterior, por parte de la empresa ARD Pozos Sépticos se allegó al plenario facturas de recolección de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en la empresa Rinconada de fechas 18 de mayo de 2016, 10 de junio de 2016, 3 de marzo de 2017 y 27 de junio de 2017, hechos frente a lo cual la investigada en su escrito de alegatos manifestó: *“(...) la firma ARD realizo recolección en la planta esto fue por razón de una limpieza programada en uno de los elementos de la PTAR, aprovechando precisamente que no se estaba operando, y en cuya ejecución, como es natural se desprendieron residuos de los acumulados en los mecanismos de la planta, lo cual puede inducir al error de interpretar que estos eran fruto de la operación de faenado.”*

Respecto a lo anterior, se tiene que la Resolución No. 112-0516 del 17 de febrero de 2017 mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de faenado y sacrificio se notificó en fecha 23 de febrero de 2017, medida que era de ejecución inmediata de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, que pese a que la investigada manifestó que las actividades desarrolladas en la planta de beneficio La Rinconada, por su naturaleza no podían ser detenidas ipso facto, y entiende esta entidad que posterior a la suspensión de las actividades hubiera necesidad de la recolección de los lodos del sistema de tratamiento que de las aguas residuales no domésticas, resultantes del desarrollo de la actividad, recolección que se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



realizó en fecha 3 de marzo de 2017 de conformidad con factura allegada por la empresa ARD Pozos Sépticos S.A.S., no entiende esta Entidad la existencia de factura de recepción de residuos de fecha 27 de junio de 2017, es decir 3 meses después de la última recolección, factura que demostraría que, si hubo la necesidad de realizar limpieza al sistema séptico, es porque el mismo se encontraba recibiendo las aguas residuales resultantes del desarrollo de la actividad, actividad ésta que había sido suspendida desde el 23 de febrero de 2017.

Así las cosas, de la factura de fecha 27 de junio de 2017 en la que consta la recolección de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales del establecimiento La Rinconada, hecho probado dentro del proceso, se logra inferir que la planta de Beneficio La Rinconada continuaba desarrollando las actividades sin acatar la orden de suspensión dada por la Corporación, pues, la necesidad de limpieza del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad demostraría que la actividad de faenado y sacrificio se seguía desarrollando, porque de no estarse ejecutando no habría existido la necesidad de dicha recolección pues posterior a la suspensión de actividades ya se había realizado la limpieza del sistema de tratamiento el día 3 de marzo de 2017.

En razón a dicha inferencia lógica, es dable aclarar que la prueba indiciaria es un medio probatorio válido y aplicable de conformidad con lo que establece el artículo 240 del Código General del Proceso, siendo este un juicio lógico crítico por medio del cual, aplicando una regla de experiencia a un hecho conocido, podemos inferir otro hasta entonces desconocido.

Respecto a lo anterior, amplia jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado que: *el indicio es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias.*¹, Así en sentencia del 28 de agosto de 2019 Exp. 15001-23-31-000-2005-03867-01(44702), Sección Tercera Subsección A C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dispuso:

“En resumen, a partir de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso resulta posible establecer otros hechos mediante la aplicación de las reglas de la experiencia, lo que supone una inferencia mental que da cuenta de la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, arrojando como resultado el hecho que aparece indicado.”

En consecuencia, dado que se encuentra probado la necesidad de recolección de aguas residuales del sistema que tenía la Planta de Beneficio La Rinconada, se encuentra probado a su vez que se siguieron desarrollando las actividades de faenado y sacrificio que generaban dichas aguas residuales, por lo que se encuentra probado el

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en sentencia del 28 de agosto de 2019 Exp. 15001-23-31-000-2005-03867-01(44702)

incumplimiento de la medida de suspensión de las actividades de faenado y sacrificio impuesta mediante Resolución 131-0516-2017, siendo importante aclarar que de conformidad a lo que consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, ello aunado a que dados los factores de riesgo que enfrenta el medio ambiente que ocasionan daños irreparables e inciden en la existencia de la humanidad, el medio ambiente tiene el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas, por lo que le correspondía entonces a la investigada dar cumplimiento inmediato a la medida preventiva impuesta o en su defecto demostrar los supuestos de hechos a los cuales hace referencia para no acatar la medida, pues dada la importancia constitucional que ostenta el medio ambiente no podrá esta entidad establecer presunción de lo manifestado por la señora Villada Álvarez pues no corresponde a reglas de la lógica y experiencia, siendo entonces inexorable el cumplimiento inmediato de la medida de suspensión impuesta mediante Resolución 112-0516-2017.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, encontró que respecto al medio ambiente el Estado asume unos deberes fundamentales entre los que se encuentra precisamente el **deber de prevenir los daños ambientales**, deber que expresa estar compuesto por los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).²

Aunado a ello, en estudio del alcance de la facultad sancionatoria del Estado en aplicación a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 2017, expuso:

“(...) En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda

² C-259 de 2016 expediente D-10891 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, 18 de mayo de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

(...) En este orden de ideas, resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión "y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente" contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, **ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever...**"

Así, de la lectura realizada a la jurisprudencia de la referencia mediante la cual se declaró exequible el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que el incumplimiento de las órdenes dadas por la administración en los actos administrativos emanados por ella, que se funden en la normatividad ambiental serán igualmente objeto de sanción, facultad otorgada por el legislador para permitirle al ejecutivo la materialización de su fines frente a diferentes variables de tiempo, modo y lugar que el legislador no podía haber previsto, ello, en la medida en que resulta difícil para el legislador prever de antemano todas las eventualidades de regulación ambiental indispensables.

Ahora, no obstante tenerse claridad que las órdenes dadas por la administración en los actos administrativos emanados por ella, se considera infracción en materia ambiental, el cargo formulado corresponde al incumplimiento de una medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución 112-0516 del 17 de febrero de 2017, causal esta que sí fue prevista por el legislador en el numeral 10 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 como causal de agravación de de la responsabilidad en materia ambiental, por lo que al haber sido prevista, en aplicación al principio de non bis in idem, principio integrado en el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, no podría esta actuación ser juzgada como imputación de cargo y como agravante de la responsabilidad, en consecuencia este cargo no esta llamado a prosperar, sin embargo al estar probado el incumplimiento de la medida de suspensión impuesta será juzgada como causal de agravación de responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto al cargo segundo:

CARGO SEGUNDO: *No contar con permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, en el desarrollo de la Actividad de*

Faenado y Sacrificio, actividad realizada en el establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para el trámite de permiso de vertimientos debe acogerse a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015”.

Desde la Constitución Política de 1886 el Estado ha tenido interés por proteger los recursos naturales, para lo cual ha creado entidades que velen por la protección de dichos recursos, para lo cual ha ido estableciendo normatividad para la procura del derecho al medio ambiente.

De esta manera, la acción administrativa del Estado con miras a proteger los recursos naturales se encuentra sujeta al imperio de las leyes a fin de garantizar el mantenimiento de la calidad de los recursos con mira al bienestar social, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. (Art. 79 y 80 CP)

Ahora bien, el cargo segundo imputado a la señora Villada Álvarez correspondió a la necesidad de tener el permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad de faenado y sacrificio, pliego de cargos que discrepa la investigada, por lo que se entrará a determinar la necesidad o no de contar con dicho permiso.

Al respecto la investigada argumenta en escritos de descargo y de alegatos que no estaba vertiendo aunque si contaba con un sistema de tratamientos implementado, pero que los residuos eran entregados a una empresa que se encargaba de su disposición final.

Pese a dicha afirmación, se hace imperioso aclarar que la actividad desarrollada en la planta de beneficio La Rinconada consistentes en el sacrificio y faenado de equinos es una actividad que por su naturaleza genera vertimientos, los cuales se advierte no solo provienen del sacrificio de los equinos como pretende hacer ver la investigada, desconociendo que durante dicha labor se generan aguas residuales provenientes del lavado de corrales, lavado de indumentaria, aguas residuales domésticas entre otros, por lo que la recolección de los “lodos” recolectados por la empresa ARD Pozos Sépticos no abarcaría todos los vertimientos generados dentro de dicha planta de beneficio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Aunado a lo anterior, y respecto a la afirmación de la investigada de que la empresa ARD Pozos Sépticos realiza la recolección de los contenidos en el sistema de tratamiento, se tiene que en informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0501 del 17 de marzo de 2017 se evaluó la capacidad del sistema de tratamiento, encontrándose que la misma era de 37.5 m³ y al ser confrontados con los consumos de agua facturados en el mes de octubre del 2016 fue de 800m³ quedó en evidencia que por semana se generan 200m³ aproximadamente, por lo que según lo manifestado por la señora Yesenia Villada propietaria del establecimiento en escrito con radicado N° 131-1717-2017 *"Los cedros Parque Ambiental S.A.S recolectan y disponen mensualmente los residuos generados en la planta"*, se encuentra probado que el sistema de tratamiento de la Planta de Beneficio Lan Rinconada no tienen capacidad para almacenar y retener los residuos generados hasta que los mismos sean recolectados.

Aunado a lo anterior y a pesar de haberse requerido en diferentes oportunidades no fue allegado al proceso certificado o contrato donde se especificara las características de lo que era recibido por la empresa ARD Pozos Sépticos S.A.S., la periodicidad y si la misma tiene la capacidad o no de hacer una adecuada disposición final de los residuos.

Así las cosas, al haber certeza de que el sistema de tratamiento que tiene la planta de Beneficio La Rinconada no tiene la capacidad para retener los residuos generados hasta ser recogidos por la empresa ARD Pozos Sépticos y que respecto de esta última a su vez no se certificó que tuviese la capacidad para tratar dichos residuos, así como que en lo que era recolectado del sistema de tratamiento se encontrara todas las aguas residuales generadas, no son de recibo para esta Entidad los argumentos manifestados por la investigada, pues se advierte que el requerimiento de permiso de vertimiento no es imposición caprichosa de la entidad, sino que es el trámite legal que le permite a la Autoridad Ambiental ejercer control y analizar la forma en que será utilizado el recurso hídrico y los elementos que estarán contenidos en el vertimiento en aras de evitar afectaciones ambientales, razón por lo cual el referido cargo está llamado a prosperar.

Respecto al cargo tercero:

CARGO TERCERO: *Indebido almacenamiento y disposición de residuos y subproductos, tales como (pieles, contenido ruminal, sangre), en desarrollo de la actividad de faenado y sacrificio llevada a cabo en el establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, en contravención con lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 8 incisos a) y l)".*

La conducta descrita en los cargos analizados, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 2881 artículo 8 literal a) y i), que establece:

Que el decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 8 lo siguiente: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

La conducta reprochable, se configuró cuando la señora Villada Álvarez, realizó vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas en el predio con FMI: 020-1585 por las actividades realizadas en la PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, lo anterior en la Vereda La Mosca en el municipio de Rionegro.

Que frente al cargo tercero, según el informe Técnico con radicado N° 131-0501 del 17 de marzo de 2017 se estableció lo siguiente “Detrás de esta bodega se encuentra una zona destinada para el almacenamiento y salado de pieles de los equinos y se observó pieles frescas de equinos y lixiviados, generándose encharcamiento y por ende olores desagradables, situación que incide con la presencia de animales de carroña (gallinazo) además carecen de infraestructura para el tratamiento y almacenamiento de los subproductos de los animales sacrificados” por lo anterior no se le está adjudicando residuos de un predio que no le pertenece a la presunta infractora, cabe agregar que los residuos encontrados en el predio colindante son tierra, escombros y aserrín con mezcla de otros residuos como estiércol y rumen, lo que no es posible alegar en el cargo el cual hace referencia a pieles, contenido ruminal y sangre.

Que pese a que frente a dicho cargo la investigada alega, que dentro de la Planta de beneficio La Rinconada había una bodega sobre la cual se realizó un acuerdo verbal con la empresa Refinal que consistía específicamente en la utilización de ese espacio para actividades de trasbordo y que al momento de cierre la de la Planta, Refinal continuó utilizado este espacio para la carga que llegaba de otras plantas de beneficio, mediante escrito con radicado 131-4853 del 21 de junio de 2018, La empresa Refinadora Nacional de Aceites y Grasas S.A.S. REFINAL S.A.S. indicó a esta Corporación que el proceso que realizó consistió únicamente en el acopio y trasbordo de subproductos de sacrificio animal para su despacho hacia su planta de producción en el municipio de Candelaria – Valle del Cauca, siendo enfáticos en aclarar que dichas actividades no se realizaron dentro de la Planta de beneficio, recordándosele a la investigada que en virtud de lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ecológica, siendo de esta manera responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En consecuencia, al desvirtuarse lo manifestado por la investigada respecto de que el almacenamiento y disposición de residuos y subproductos, tales como (pieles, contenido ruminal, sangre) era realizado por un tercero, el presente cargo esta llamado a prosperar.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Evaluated lo expresado por la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que la investigada no logro desvirtuar los cargos formulado, tal como se evidencia de lo analizado arriba, que la implicado con su actuar infringió lo siguiente:

- CARGO PRIMERO: Ley 1333 de 2009 artículo 5, el cual se reitera será tomado como causal de agravación de la responsabilidad.
- CARGO SEGUNDO: El Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1.
- CARGO TERCERO: El Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literales a) y i).

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150326905, se concluye que la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1., Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literales a) y i); por lo tanto, los Cargos están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30°, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley en comento, establece “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 112-0640 del 09 de junio de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."
(Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA identificada con NIT: 1035914050-1, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según Informe técnico No. 131-0890 del 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de

				beneficio ilícito.0
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que la actividad comercial era objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Se toma 365 días, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 112-0516-2016 se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de faenado y sacrificio al no contar con el respectivo permiso de vertimiento y solo hasta el 4 de enero de 2018 en Resolución 112-0042-2018, obtuvo el respectivo permiso de vertimientos.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	16,00	
Año inicio queja	año		2.017	Se tomó el año 2017 teniendo en cuenta la fecha en La Corporación realiza la formulación de pliego de cargos mediante Auto 112-0640-2017 de 09/06/2017.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo correspondiente al año 2017.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	97.644.222,12	promedio del resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	Después de revisada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos

				asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	Ver comentario 2	0,05
Justificación Capacidad Socio-económica: Una vez verificado el puntaje del Sisbén de la señora Yesenia Villada Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No.1035914050, se encontró que su calificación es de 70.33 (Urbano), en tal sentido de acuerdo a la clasificación del Sisbén se considera como nivel 5, entonces de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,05.				

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

CARGO SEGUNDO: No contar con permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, en el desarrollo de la Actividad de Faenado y Sacrificio, actividad realizada en el establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z 2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se valoro la probabilidad de ocurrencia BAJA, toda vez que a pesar de no contar con el permiso de vertimientos. La Planta de sacrificio ha contado con un sistema de tratamientos para las aguas residuales, sin embargo el mismo no se encontraba aprobado por parte de la autoridad Ambiental, desconociéndose la efectividad de su funcionamiento. Además actualmente la planta de sacrificio La Rinconda cuenta con permiso de vertimientos otorgado por La Corporación mediante Resolución 112-0042-2018 del 04 de enero de 2018.

Cargo Tercero : Indebido almacenamiento y disposición de residuos y subproductos, tales como (pieles, contenido ruminal y sangre), en desarrollo de la actividad de faenado y sacrificio llevada a cabo en el establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja en Jurisdicción del Municipio de Rionegro, en punto con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z 2100, en contravención con lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 8 incisos a) y l.

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA, teniendo en cuenta que el sitio donde utilizado para la disposición de subproductos, como (pieles, contenido ruminal y sangre), no cuenta con las condiciones necesarias para evitar y tratar lixiviados. No cuenta con la infraestructura mínima para realizar este tipo de actividades, como lo son: canales de condición de lixiviados. sistema de rejillas para la captura de residuos. cajas de inspección, trampas de grasa para la captura del material sólido. ni tampoco con un sistema de tratamiento para el manejo de los residuos que se generan en este punto.				

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: se dio Incumplimiento a medida preventiva de suspensión total e inmediata de las actividades de faenado y sacrificio en el establecimiento de comercio denominado planta de beneficio la rinconada, impuesta mediante Resolución 112-0516 del 17 de febrero de 2017, pues del material probatorio obrante en el expediente se encuentra demostrado que la planta de Beneficio La Rinconada continuaba desarrollando las actividades sin acatar la orden de suspensión dada por la Corporación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto numeral 10 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:No presento circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: No presenta costos asociados

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisbén de la señora Yesenia Villada Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No.1035914050, se encontró que su calificación es de 70.33 (Urbano), en tal sentido de acuerdo a la clasificación del Sisbén se considera como nivel 5, entonces de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,05.			
	VALOR MULTA:	23.434.613,31	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA identificada con NIT: 1035914050-1, de cargo segundo y tercero formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-0640-2017, por encontrarse probada

su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA identificada con NIT: 1035914050-1, una sanción consistente en multa por valor de Veintitrés Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Trece Pesos Con Treinta y Un Centavos (23.434.613,31) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA identificada con NIT: 1035914050-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR por medio de correo electrónico autorizado para tal fin a la apodera de la señora Yesenia Villada, la doctora ANA ISABEL CARDONA GONZALEZ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150326905

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Emilsen Duque.

Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

